



C. HELLY ANABEL JIMENEZ RAYO.

V.S.

"MARÍA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 223/2006.

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a treinta de marzo de dos mil nueve.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil seis, recepcionado por esta Autoridad con esta misma fecha, por medio del cual la **C. HELLY ANABEL JIMENEZ RAYO**, demandó a las **CC. MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ Y ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA** así como al Organismo Descentralizado del Ayuntamiento de Candelaria denominado **SISTEMA DIF MUNICIPAL de Candelaria** de quienes pide la Reinstalación en su trabajo en la categoría de **COORDINADORA DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A MENORES Y ADOLESCENTES AMA**, POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO del que aduce fue objeto, así mismo de diversas prestaciones que reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social.

H E C H O S :

I.- Con fecha 17 de marzo de 1999, entré a trabajar al servicio de las hoy co-demandadas, siendo contratada por la señora **LAYDA ESTHER MORENO DE LA CRUZ** Presidenta del Sistema DIF Municipal, de quien recibía órdenes y luego recibiendo órdenes al quedar bajo las órdenes de trabajo además de la señora **MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ**, por si y en su carácter de Directora de dicho centro de trabajo, en el cargo de **COORDINADORA DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A MENORES Y ADOLESCENTES AMA**, consistiendo mis labores en brindar atención a los menores que se encuentran en situaciones de riesgo y brindarles el apoyo asistencial que requieran de acuerdo con la normatividad que tiene implementado el sistema DIF Municipal, y de las órdenes que a su vez recibía también órdenes de **ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA** que en su carácter de Presidenta del Sistema DIF Municipal Candelaria entrante que fungía también como superior Jerárquico. El sistema DIF Municipal me asignó por el servicio que prestaba la cantidad de \$6,224.00 mensuales, o sea un salario diario de \$207.00 diarios, que me venía pagando los días quince y treinta de cada mes, en el lugar del centro de trabajo, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 8 hs a 15 hs. En jornada normal y de las 15 hs. a las 18 hs. bajo protección de tiempo extraordinario que no me fue pagado, por lo cual reclamo en esta instancia.

II.- Que la señora **MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ** por si y en su carácter de Directiva del Sistema DIF Municipal de Candelaria, siendo las 8 hs. Del día dos de octubre del presente año me presenté a mis labores como de costumbre, y grande fue mi sorpresa enterarme por el decir de la señora **MARIA DEL**



SOCORRO SALCEDO GÓMEZ, quién de viva voz me externo que esperara haciendo antesala en el lugar que ocupa la Dirección General porque estaba realizando acuerdo con la señora ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA, quien estaba haciendo cambios en el persona, y por lo tanto tenía que esperar, por lo cual aproximadamente las doce horas de este mismo día dos(2) de Octubre del dos mil seis (2006), cuando me encontraba en el desempeño de mi trabajo cumpliendo con las órdenes verbales recibidas por dicha Directora, cuando de pronto esta sale del privado de la Presidencia, y me invita a pasar al privado en donde se encontraban la señora ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA, y en ese momento ya entrados en dicho privado, resulta que la señora MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ, dijo que se había acordado con la señora ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA quien se encuentra presente que se prescindía de mis servicios, y por lo tanto a cambio de la renuncia se iba a dar una compensación de una quincena, por lo cual al solicitarles me indicaran cual era el motivo de la actitud asumida, me indico, que ello era una gratificación que ofertaban porque no tenían obligación alguna de liquidar mis servicios, entonces le dije, tengo antigüedad en el trabajo, y no he dado motivo alguno para que se me despida, entonces la señora MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ dijo: que no tiene importancia, ya que se te va a sustituir con otra persona, porque de todas maneras había accedido a firmar la renuncia que exigía, por lo tanto, se me indicó que quedaba separada a partir de ese momento del servicio que venía desempeñando, entonces, le dije que si era su decisión que no continuara laborando que me lo dieran por escrito, a lo cual se rehusó indicando que no podía hacerlo pues tenía que consultarlo con el jurídico, pues por eso se me pidió que entregara los bienes a mi cargo el día treinta de septiembre pasado, y entonces como se me indicó de viva voz que ya no seguía desempeñando mis funciones, porque la señora Presidenta del DIF iba a nombrar a otra persona en mi lugar, entonces me retiré del privado, y enseguida elabore un escrito solicitando que me informe por escrito su decisión o en defecto pidiendo que tramite mi liquidación por tener siete años y seis meses en el DIF de Candelaria, siendo empleada de base por lo cual le refuté que me pagara mi liquidación y quien me dijo, que haga lo que quisiera porque todo lo tiene controlado, y que si quería que mejor fuera a la Junta de Conciliación y Arbitraje en donde se arreglarían las cosas, pero que no podía restituirme en el trabajo, por lo cual imposibilitada ante el abuso de dichos representantes patronales, y para no seguir siendo violentada con esas advertencias, siendo esta la razón por la cual, al no haberseme dado aviso alguno de la causa por la cual se me impidió continuar en el trabajo, por lo que no me quedó más remedio que solicitar ahora a esta H. Junta su intervención, para que sea reinstalada en mi trabajo mediante el cese de la persona que haya sido nombrada como mi sustituta dado la existencia de la permanencia de la fuente de trabajo.

III.- No disfruté ni me fueron pagados proporcionalidad de vacaciones al periodo anual de 2005 a 2006 a razón de un salario de \$207.00 diarios, aumentado con el 25% conforme del artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de los que se sigan generando y acumulando hasta la total solución del conflicto.

IV.- La demandada no me ha cubierto el aguinaldo correspondiente a lo proporcional del período también reclamo todos los aguinaldos que se sigan generando hasta la total cumplimentación del Laudo que se dicte en este juicio. Con apoyo en el artículo 87 de la Ley Laboral.



V.- Reclamo el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social omitidos de efectuar por el sistema Dif Municipal de Candelaria al evadir sus obligaciones contraídas por la Ley ante dicho Instituto, así como el Instituto de la Vivienda de los Trabajadores.

a).- La reinstalación en el trabajo mediante el cese del sustituto cuyo nombre se ignora a la fecha y demás prestaciones que señalo en el cuerpo de este escrito, lo cual reclamo con todas las prestaciones, por despido injustificado que fui objeto, más los salarios vencidos desde la fecha en que quedé separada del trabajo que fue el día 2 de Octubre de 2006; de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

D.- El pago de los Aguinaldos proporcionales al año 2006, así como de las vacaciones devengadas proporcionalmente correspondiente al período comprendido de 2005-2006 que no disfruté ni me fueron pagadas sobre la base de mi salario diario de \$207.00 diarios aumentado con el 25 por ciento, conforme del artículo 89 de la Ley Laboral y demás prestaciones que señalo en el cuerpo de esta demanda, sin perjuicio de los que se sigan generando en dichas prestaciones hasta la total cumplimentación del Laudo que se dicte en esta instancia, con sus respectivos aumentos o incrementos proporcionales anuales que se generen por el curso del tiempo.

Segundo Codemandado del Instituto Mexicano del Seguro Social, le reclamo fincar Capitales Constitutivos para el caso de omisión en el cumplimiento de las obligaciones obrero patronales por parte de mis ex empleadores durante todo el tiempo que trabajé por no haber sido dado de alta y asimismo reclamo el reconocimiento de las cotizaciones y prestaciones que debe otorgar el IMSS conforme a la Legislación durante todo tiempo que dure mi despido y hasta que se cumplimente el Laudo.

II.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil seis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha trece de septiembre del año dos mil siete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la parte actora en compañía del C. LIC. ANTONIO CHACÓN BAÑOS, y por el Instituto Mexicano del Seguro Social el C. LIC. MANUEL PRIETO BALAN, no compareciendo la parte demandada ni por sí ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos y de haber sido voceada en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN: Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: Se suspendió la audiencia en virtud de que el



profesionista compareciente en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social promovió en su escrito contestatorio Incidente de competencia, señalándose hora y fecha para la audiencia respectiva, mismo que seguido los trámites correspondientes, con fecha siete de noviembre del año dos mil siete, se determinó la improcedencia del referido incidente de Incompetencia en términos del considerando segundo de dicha resolución que por economía procesal en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia trifásica legal, con la comparecencia de la *actora en compañía de los CC. LICDOS. VICTOR MANUEL PÉREZ AVILES y ANTONIO CHACÓN BAÑOS*, no compareciendo la parte demandada así como tampoco el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni por sí ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos y de haber sido voceada en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones, por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Previa solicitud de la actora se revocó la personalidad del C. LIC. JORGE JOAQUIN CRUZ RAMAYO, reconociéndose a los CC. LICDOS. ANTONIO CHACÓN BAÑOS Y VICTOR RAMON PÉREZ AVILES como sus apoderados jurídicos para que la representen durante la secuela del presente juicio laboral en términos de la carta poder exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 Fracción I, 693 y 694 de la Ley Federal del Trabajo, así como también se le tuvo por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos de su escrito inicial de demanda; por lo que respecta al Instituto Mexicano del Seguro Social se le tuvo exhibiendo un escrito constante de cuatro fojas útiles con fecha siete de febrero del año dos mil siete, por el que dio contestación al escrito inicial de demanda y del que se le dio vista y corrió traslado de un tanto a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; por lo que respecta a la parte demandada DIF Municipal de Candelaria, CC. MARÍA DEL SOCORRO SALCEDO GOMEZ y ANA CRISTINA GONZALEZ TEJEDA, dada sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos y por consiguiente se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico por ofreciendo un escrito constante de tres fojas útiles con fecha veintiocho de enero del año dos mil ocho, por el que ofertó sus respectivas probanzas; por lo que respecta a la parte demandada e Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de sus incomparecencias se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas y por ende de objetar las de su contraparte. Procediendo a calificar las pruebas de la parte actora de conformidad con lo establecido en los artículos 880 Fracción IV y 883 de la Ley Federal del Trabajo, aceptándose las pruebas de referencia por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las pruebas PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES se dejaron en autos en virtud de que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada unas de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se les



concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, sin que los haya realizado, teniéndose a las mismas como consecuencia por perdido tal derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- Por lo que se refiere a la actora C. HELLY ANABEL JIMANEZ RAYO, con relación a la parte demandada "DIF MUNICIPAL DE CANDELARIA", y codemandados físicos CC. MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ y ANA CRISTINA GONZALEZ TEJEDA, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estos últimos a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda de fecha cinco de octubre del año dos mil seis, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.-
De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino



los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Con relación a la parte actora **C. HELLY ANABEL JIMENEZ RAYO** y el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, la litis consiste en determinar si es procedente el reclamo del reconocimiento de las cotizaciones y prestaciones y el pago de las cuotas obrero patronales, o si por el contrario, como manifiesta dicha Institución de Seguridad Social, nunca existió relación laboral entre ellos; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba corresponde al actor para demostrar la relación obrero patronal negada, basándose en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. V. 2o. J/13. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de Enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de Marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y Otro. 16 de Marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de Octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época: Semanario Judicial de



III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora del presente juicio laboral, se determina que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de los CC. MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GOMEZ y ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA en su caracteres de codemandados físicos y del SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CANDELARIA, por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea tener facultades bastantes y suficientes para absolver posiciones en su representación, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorecen para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajos los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas veintiuno, veintiuno y veintidós de abril del año dos mil ocho, de fojas 82, 85 y 86, dada la incomparecencia de los absolventes de referencia a pesar de estar debidamente notificados se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se les tuvo por CONFESOS DE MANERA FICTA de dichas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta autoridad, es decir, que dichos codemandados con relación a la C. HELLY ANABEL JIMENEZ RAYO, aceptaron que la C. LAYDA ESTHER MORENO DE CRUZ, era Presidenta del DIF Municipal de Candelaria, Campeche, que el cargo lo desempeñó el dos de octubre del año dos mil seis, que la Presidenta se encontraba en el Interior del Privado de la Presidencia del DIF Municipal en Candelaria siendo las 12:00 horas en compañía de ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA, que por acuerdo de la Presidenta y de la C. ANA CRISTINA GONZALEZ TEJEDA, siendo aproximadamente las 12:00 del día dos de octubre del año dos mil seis, le dijo a la trabajadora HELLY ANABEL JIMENEZ RAYO, que se prescindía o despedía de sus servicios, que se ordenó la sustitución de la trabajadora en el cargo de Coordinadora del Programa de Atención a Menores y Adolescentes AMA, del DIF Municipal, por acuerdo de la Presidenta y la Directora se ordenó que se despidiera sin motivo ni causa justificada a la C. HELLY ANABAL JIMENEZ RAYO, que se abstuvo de dar por escrito de la causa, motivo o razón por la cual quedó sustituida la trabajadora, que la sustitución se dio con motivo de la entrega recepción que se ordenara realizar con fecha treinta de septiembre del año dos mil seis, por el cambio de Presidente del DIF Municipal demandado y que MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ le expresó de viva voz a la trabajadora la materialización del despido al decirle que quedaba separada a partir de ese momento del servicio que venía desempeñando, misma que surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, y en segundo lugar los hechos probados con la prueba en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio; mas sin embargo, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica por lo que respecta a la inexistencia de la relación laboral con los CC. MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GOMEZ Y ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA, pues por el contrario, se deduce existió con el SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CANDELARIA, tal y como lo confiesa tanto en su demanda inicial, específicamente en el apartado de hechos arábigo 1, que en su parte conducente dice lo siguiente: ". . . Con fecha 17 de marzo de 1999, entré a trabajar al servicio de las hoy codemandadas, siendo contratada por la señora LAYDA ESTHER MORENO



DE LA CRUZ Presidenta del Sistema DIF Municipal, de quien recibía órdenes y luego recibiendo órdenes al quedar bajo las órdenes de trabajo además de la señora MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ, por sí y en su carácter de Directora de dicho centro de trabajo, en el cargo de COORDINADORA DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A MENORES Y ADOLESCENTES AMA, consistiendo mis labores en brindar atención a los menores que se encuentran en situaciones de riesgo y brindarles el apoyo asistencial que requieran de acuerdo con la normatividad que tiene implementado el sistema DIF Municipal, y de las órdenes que a su vez recibía también órdenes de ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA que en su carácter de Presidenta del Sistema DIF Municipal Candelaria entrante que fungía también como superior Jerárquico. El sistema DIF Municipal me asignó por el servicio que prestaba la cantidad de \$6,224.00 mensuales, o sea un salario diario de \$207.00 diarios, que me venía pagando los días quince y treinta de cada mes, en el lugar del centro de trabajo, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 8 hs a 15 hs. . . .", así como también en todas y cada una de las posiciones señaladas con antelación, es decir, que no existió relación laboral entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de la actora en términos del artículo 794 de la ley en cita. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.Jf/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con

alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aun sin ser ofrecidas como prueba, se tendrán por confesión expresa y espontánea. Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 649/2002. María del Carmen Camacho Sánchez. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: IV.3o.T.116 L. Página: 1836.

CONFESIONAL. La afirmación que contiene la posición que se articula al absolvente es una manifestación que hace prueba en contra de quien la articula. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 256/89. Martín Sánchez Claudio y Rafaela Torres Ruiz. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Quinta Parte, jurisprudencia 40, Pág. 42. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 507.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero-patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial



Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. ISABEL PÉREZ SÁNCHEZ y MARIA SOLEDAD ALVAREZ GORDILLO, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veintitrés de abril del dos mil ocho, se desprende lo siguiente: en primer lugar, por lo que respecta al primer y segundo de los testigos, sus atestes carecen de credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia; toda vez que en ningún momento aporta los elementos que constituyan la razón fundada de su dicho, son omisos en declarar como es que le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir, que de los dichos de los referidos testigos no se desprende que hubieran percibido por sus sentidos de manera inmediata y directa los hechos que narran, pues solo se limitan a manifestar que les consta, con relación al primero porque estuvo en el lugar ya que son cuatro compañeras que despidieron el mismo día y en el mismo local del sistema DIF, y que fue por conducto de la presidenta y la directora de ese organismo MARIA



de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral esté impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la



ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Texto: *Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.*
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a



aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: 1.5o.T. J/31. Página: 36.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto



DEL SOCORRO SALCEDO GOMEZ y ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA, y el segundo porque estaba ahí y escucho y vio todo lo que estaba pasando, cuando la presidente y la directora del DIF despedían a la C. HELLY ANABEL JIMÉNEZ RAYO, más nunca argumentan como, cuando, donde y porque sucedió el supuesto despido que aducen, es decir, que no dan una razón convincente por el cual esta autoridad les pueda conceder valor convictivo a sus dichos, pues por lógica y atendiendo a las máximas legales de la experiencia, no puede ser posible que una persona manifieste hechos supuestamente sucedidos solo por haber estado presente, sin que los viera u oyera, verbigracia, si supuestamente estuvo presente y dice los hechos sobre los que declara, pero no manifiesta por ningún medio que los haya visto y oído, o que si lo vio y oyó, debió manifestar como, cuando, donde y porque sucedió el supuesto despido, lo que hace dudosa para esta autoridad la verdadera presencia de los atestes en el lugar de los hechos así como las manifestaciones que vierten. Más aún, el segundo testigo de igual forma carece de idoneidad en su ateste por no reunir los requisitos de testigo único a que alude el artículo 820 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, toda vez que al no ser el único que se percató de los hechos, no forma convicción alguna para esta autoridad, evidenciándose tal aserto por el propio ofrecimiento de la parte demandada del otro testigo, en consecuencia, no se le da valor probatorio alguno en términos de lo anteriormente expuesto y fundado. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaban los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a



Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.- Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "1.-Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época. Amparo directo 1306/86. Mccord García, S.A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo Directo 12/89. Rocío Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirientes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A.C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cázarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tesis I.2º.T.J/8, Gaceta número 32, Pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Pág. 419.



PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aún cuando expresa detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos. . .". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de Noviembre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 31/92. Jesús Nanguélu Magdaleno. 27 de Febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de Mayo de 1992. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 130/94. Maria Eugenia Llona Trejo Kemper. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de Votos. Tesis XX.J/60, Gaceta No. 77, Página 87; Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Mayo, página 339.

LA INSPECCIÓN OCULAR sobre los documentos consistentes en libros o registro de asistencia, cédulas de liquidación o pago del cumplimiento de las obligaciones ante el IMSS, así como el expediente personal de la actora C. HELLY ANABEL JIMENEZ RAYO de los partidos del dos de octubre de dos mil cinco, al dos de octubre de dos mil seis, llevada a cabo por el C. Actuario de la Adscripción mediante la diligencia de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir le favorece para robustecer los hechos contenidos en los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 (de manera parcial), 9, 10, 11, 12, 13 y 14, toda vez que al respecto no existe controversia, es decir no hay litis, a saber fecha de ingreso, cargo, vacaciones del año dos mil cinco y dos mil seis, prima vacacional de dos mil cinco, aguinaldos del año dos mil cinco y dos mil seis, función o actividad del cargo desempeñado y salario devengado; más sin embargo no le favorece para acreditar el hecho de que se le adeuda la prima vacacional correspondiente, y si por el contrario le perjudica, en virtud de que la parte demandada exhibió el original del documento que acredita haberle cubierto dicha prima por el período correspondiente al año dos mil seis, tal y como hizo constar el C. Actuario de adscripción, confesión que realiza la parte actora en términos del artículo 794 de la Ley en cita, así como también para acreditar las Horas Extras, toda vez que, si bien es cierto existe una Presuncional respecto a la existencia de las horas extraordinarias reclamadas, aunado a que la parte patronal por ningún medio acorde a lo estatuido en los artículos 784 Fracción VIII y 804 Fracciones II y III de la ley de la materia demostró lo contrario, también cierto es, que esta Autoridad con



fundamento en el artículo 841 de la ley en cita, apartándose del resultado formalista y resolviendo con apego a la verdad material deducida de la razón, dicha presunción queda destruida, en virtud de la inverosimilitud de las horas extras que reclama el accionante en su libelo de demanda, como más adelante se estudiará y desarrollará. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al

trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA, CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo



Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velázco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Quinta Época: Tomo LXXXIV, pág. 1926. A.D. 7977/42. Chacón Luciano. Unanimidad de 4 votos. Tomo CI, pág. 733. A.D. 1935/48. Petróleos Mexicanos. 5 votos. Tomo CII, pág. 230. A.D. 6304/48. Gómez Cassal Tomás. Unanimidad de 4 votos. Tomo CII, pág. 2013. A.D. 1550/49. Lazcano, S.A. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXVII, pág. 1215. A.D. 1389/52. Hernández Gómez Ermilo. 5 votos. Informe 1981, Cuarta Sala, pág. 25.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación al **SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CANDELARIA,** **FAVORECEN** a su oferente, toda vez que acreditó su acción principal de reinstalación por despido injustificado, a pesar de que el mismo no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime que la demandada omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor; con relación al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que no acreditó la inexistencia de la relación laboral que alega; y con relación a los codemandados físicos **CC. MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ y ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega con aquellos, y si por el contrario confesó su inexistencia con aquellos, es decir que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20 y 21 de la Ley de la Materia.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora **C. HELLY ANABEL JIMENEZ RAYO** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia a los codemandados físicos **CC. MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ y ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA,** así como también al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** resulta procedente absolverlos al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que esta confesó la inexistencia de la relación laboral con aquellos, como previamente determinó esta Autoridad líneas arriba. Con relación al **SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CANDELARIA,** esta Autoridad considera que resulta procedente condenar a dicho ente a la **REINSTALACIÓN** de la trabajadora demandante **C. NELLY ANABEL JIMÉNEZ RAYO,** en el cargo de Coordinadora del Programa de atención a menores y adolescentes (AMA), con las funciones de brindar atención a los menores que se encuentran en situaciones de riesgo y brindarles el



apoyo asistencial que requieran, con una jornada legal diurna de siete horas diarias, de lunes a viernes, con media hora de descanso diarias, con dos días de descanso semanal procurando sea el sábado y domingo de cada semana, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicha función el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de \$207.00 o sea \$1,449.00 de manera semanal, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalada dicha actora, así como al pago de las prestaciones consistentes en: a).- Vacaciones y Prima Vacacional, b).- Aguinaldos y c).- Salarios Caídos a partir del despido injustificado hasta que sea legalmente reinstalada, en virtud que su procedencia depende de las resultados de la acción principal, lo que en el presente caso se demostró. **CON EXCEPCIÓN** de: 1.- Prima Vacacional correspondiente al período dos mil seis, toda vez que la parte demandada acreditó habérselo cubierto, y 2.- las Horas Extras, consistentes en las tres horas extraordinarias diarias reclamadas, por todo el tiempo de servicios prestados, en virtud de que razonablemente resultan inverosímiles, si se toma en cuenta que el horario de labores que se tenía de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes fue por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve al dos de octubre de dos mil seis, y por ello no es creíble conforme a la razón y a la experiencia que se haya laborado tres horas extras diarias por un período de más de siete años y medio, aproximadamente, máxime que la actora en ningún momento menciona que dentro de su horario de labores se le otorgara cuando menos media hora de descanso, y por ello aún cuando el trabajo desempeñado no requiera de un esfuerzo excesivo físico o mental, aún en ese supuesto por tratarse de una jornada excesiva y prolongada, la trabajadora dada la naturaleza humana requería cuando menos de una o dos medias horas para reposar o reponer energías y de hacer sus necesidades fisiológicas, pues pretende haber laborado diez horas diarias ininterrumpidamente de lunes a viernes desde el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve al dos de octubre de dos mil seis, lo que desde luego se considera una jornada excesiva para que el común de los seres humanos presten sus servicios bajo esas circunstancias, confesión que realiza la parte reclamante en la narrativa de los hechos, específicamente en el arábigo 1 inciso c) del escrito inicial de demanda, en el que según el actor laboraba de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y que dicha jornada fue por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve al dos de octubre de dos mil seis, deduciéndose así las circunstancias que hacen notar la referida inverosimilitud de dicha prestación, confesión expresa y espontánea que encuentra su sustento legal en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior así, en virtud de que ésta autoridad apartándose del resultado formalista y resolviendo con apego a la verdad material deducida de la razón y con fundamento en el artículo 841 de la Ley en comento, determina la inverosimilitud de las horas extras aludidas con antelación. Lo anteriormente expuesto y fundado, dictando esta Autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia. Siendo aplicable para mayor sustento legal lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo

correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. Clave: 2a.J. , Núm.: 7/2006. **Contradicción de tesis 201/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. **Tesis de jurisprudencia 7/2006.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del



tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. No. Registro: 207,780. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 65, Mayo de 1993. Tesis: 4a./J. 20/93. Página: 19. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS. Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 681/92. Ingenio "El Potrero", S.A. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 993/92. Aquilino García Linares. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 602/93. Juan Ordóñez Reyes. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 620/93. Alfredo del Angel Reyes. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E.



Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 366/95. Juan Antonio Martínez. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con relación a la parte demandada SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CANDELARIA, la actora probó su acción de REINSTALACIÓN por despido injustificado, en tanto que la parte demandada no opuso Excepciones y Defensas, y con relación a los codemandados físicos CC. MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GÓMEZ, ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no demostró que haya existido con aquellos la relación obrero patronal que aduce en su libelo de demanda, y si por el contrario confesó la inexistencia.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CANDELARIA de pagarle a la C. HELLY ANABEL JIMENEZ RAYO, las Horas Extras y la Prima Vacacional del período dos mil seis, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que por encomia procesal se tienen por reproducidos como se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL al reconocimiento de las cotizaciones y prestaciones y el pago de las cuotas obrero patronales, referentes a la C. HELLY ANABEL JIMENEZ RAYO.

CUARTO: Se absuelve a los codemandados físicos CC. MARIA DEL SOCORRO SALCEDO GOMEZ y ANA CRISTINA GONZÁLEZ TEJEDA, de pagarle a la C. HELLY ANABEL JIMÉNEZ TEJEDA todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que por encomia procesal se tienen por reproducidos como se insertaran a la letra.

QUINTO: Se condena a la apertura del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN para la cuantificación de los incrementos salariales reclamados por la parte actora en su escrito reclamatorio inicial con respecto a los salarios caídos.

SEXTO: Se condena a la parte demandada SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CANDELARIA, a REINSTALAR a la trabajadora C. NELLY ANABEL JIMÉNEZ RAYO, con el cargo de Coordinadora del Programa de atención a menores y adolescentes (AMA), con las funciones de brindar atención a los menores que se encuentran en situaciones de riesgo y brindarles el apoyo asistencial que requieran, con una jornada legal diurna de siete horas diarias, de lunes a viernes, con media hora de descanso diarias, con dos días de descanso semanal procurando sea el sábado y domingo de cada semana, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicha función el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de \$207.00 o sea \$1449.00 de manera semanal, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalada dicha actora; así como también al pago de las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$9,185.62 (SON: NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 62/100 M. N.) importe de 35.5 días de salarios por concepto de Vacaciones correspondiente al sexto, séptimo y parte proporcional del octavo año de servicios prestados, mas el 25% de Prima Vacacional con excepción del año dos mil seis, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley de la materia; la cantidad de \$5,423.40 (SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 40/100 M. N.) importe de 26.2 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes al año dos mil cinco y parte proporcional del año



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

163

dos mil seis, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente a la trabajadora demandante, a razón de un salario diario ordinario de \$207.00. Más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (2 de octubre de 2006) hasta el total cumplimiento del presente Laudo, con un salario diario de \$207.00, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea reinstalada dicha actora.

SÉPTIMO: Se concede a la parte demandada el término de 72 horas contados a partir de la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al actor en el Predio No. 109 de la Avenida Solidaridad Nacional esquina Andador Oaxaca entre calles Oaxaca y Chiapas de la Colonia Fidel Velásquez, al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos con Oficinas en el Primer Piso del Edificio que alberga las Oficinas Delegacionales del IMSS entre las Avenidas María Lavalle Urbina y Fundadores, sin número, Barrio de San Francisco, ambos de esta Ciudad, y a los codemandados físicos y al SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CANDELARIA en la Avenida Primero de julio sin número, entre calle 19 y calle 21, Colonia Centro de la Ciudad de Candelaria, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

Lic. ZAZIL YDAMIS SONDA RAMÍREZ.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

C. LUIS H. NOVELO PÉREZ.

LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS

EL C. SECRETARIO.

LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MAY.

CAZC/cca.